

Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*, edición y prólogo de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, Madrid, Marcial Pons Historia, Colección Manuales, 2020. 720 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.74047>.

Si todos los libros tienen su destino, también se puede afirmar que todos los libros tienen su autor, aun incluso antes de haber sido escritos, siquiera antes de haber sido concebidos o de haber sido pensados, ideados o planificados. Aun sin saberlo, una suerte de corriente subterránea conecta sujetos y objetos, condenados a entenderse y a unirse *pro futuro*. Los libros, en su inmensa sabiduría, todos ellos sin excepciones, saben quiénes los van a escribir y se acaban identificando con ese autor futuro, en ciernes, con su supuesto descubridor o forjador, aunque se ignore a primera vista y en la superficie. Por materias, por estilo, por temática, ya simple, ya compleja, por múltiples factores asociados que van desde lo personal a lo material, anticipan autorías y atraen para sí a los futuros creadores de sus contenidos, de sus páginas y de sus palabras. Sucede con el caso concreto que nos ocupa. Si uno piensa en los estudios de Historia Constitucional en España en los últimos cuarenta años aproximadamente, en todo caso, ya en tiempos de democracia (dato que es sumamente relevante a los efectos que se indicarán *infra*), no puede dejar de referirse

a Joaquín Varela, profesor de profesores, maestro de maestros, constitucionalista de formación, luego entregado al cultivo de la Historia de las Constituciones, nacionales y extranjeras, como pocos lo han hecho. Con una brillantez, un empaque, una dedicación, una calidad y un volumen de trabajos que hacen de todo punto pequeño cualquier elogio que se dedique a su titánica figura. Si alguien podía escribir o esbozar una Historia Constitucional moderna, dinámica, atractiva, completa, de múltiples perspectivas y enfoques, no era otro que el A. que nos atañe y con la obra que también, ahora, reclama nuestra atención. Autor y obra, por tanto, estaban llamados a coincidir y a confluir.

Nos hallamos en presencia de un texto que resume una vida académica plena, desarrollada alrededor de la Universidad de Oviedo, que es compendio de un propósito vital felizmente culminado, aunque precisamente su A. no pudiera contemplar el resultado final de su trabajo, la ultimación de sus estudios sobre la Historia Constitucional de España bajo la forma de libro unitario y sistemático, porque la muerte, cruel y miserable, implacable

siempre, sin compasión, nos arrebató al Prof. Varela hace casi dos largos años, dejando muchos proyectos inacabados y muchas esperanzas frustradas, además de un gran vacío entre colegas, discípulos, amigos y simples lectores amantes de la Historia Constitucional. Una carrera en plenitud, una vida que también lo estaba, las cuales habían dado lo mejor de sí mismas con una producción científica amplia y ejemplar, con distintos formatos (libros, artículos, recensiones, reseñas, prólogos, etc.) y desde diversas posiciones (autor, editor, coordinador, director de colecciones, etc.), en donde se había estudiado todo y de todo acerca del tópico referido, siempre con un rigor y una calidad encomiables. Todo eso es lo que la muerte ha truncado. No obstante lo luctuoso del momento, por fortuna, su mejor discípulo y continuador, el Prof. I. Fernández Sarasola —a quien no por casualidad el volumen va dedicado— reunió arrojo, fuerzas y materiales para culminar el trabajo esbozado a lo largo de esa completa singladura académica donde nuestro A. prácticamente trató todos los palos de la Historia Constitucional en sus múltiples dimensiones, desde la Historia Preconstitucional hasta los tiempos actuales (de Constitucionalidad líquida y evanescente alrededor del texto de 1978), desde el Pensamiento Político hasta la realización

efectiva del mensaje de cada Constitución, desde la Historia nacional hasta la Historia comparada europea y mundial, siempre con esos textos capitales en el horizonte más inmediato. El volumen sobre *Política y Constitución en España (1808-1978)*, publicado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales hace unos años, con dos ediciones en su haber (2007 y 2014), puede reputarse como anticipo de este trabajo, si bien tenía más de compilación acumulativa que de ensayo uniforme, más de aglutinador de textos que de armonizador de los mismos a partir de una sistemática muy elemental y básica. Lo que no se puede discutir, por ser hecho evidente y notorio, es el cultivo de muchos y variados temas que han forjado así un marco incomparable desde el punto de vista conceptual e investigador. Hacía falta un guion unitario que engarzase esas piezas sueltas y les diese apariencias de libro, de manual, de tratado destinado a realizar una exposición completa y rigurosa sobre la singladura constitucional de esta Nación española o de lo que queda de ella. Los entresijos de tal proyecto se desgranar en el *Prólogo*, en pp. 13-14, obra del editor, unas páginas llenas de emoción por el maestro-amigo que se ha ido tan pronto, pero también de admiración dado que, a través de este nuevo texto, ese magisterio

sigue desarrollando su papel, sigue presente, constante, vivo, renovado. Una suerte de triunfo sobre la muerte. El A. se ha ido físicamente; queda su legado espiritual, científico, sus palabras, sus clases, sus charlas, sus recuerdos, sus evocaciones, sus escritos, ahora envueltos en esa pátina manualística, trabajo mayor por ser sus destinatarios tanto especialistas como estudiantes, y por requerir una capacidad más depurada que en cualquier otra suerte de estilo literario. Al manual se llega tras haber leído y escrito mucho porque supone aportar una visión propia y singular de la disciplina cultivada. Implica análisis y, sobre todo, síntesis. El libro nace, pues, como culminación de una carrera, pero también como resultado de la insatisfacción del A. ante el panorama existente. Pocos manuales de Historia Constitucional relevantes y legibles han sido elaborados en los últimos tiempos y los más antiguos estaban desfasados o incompletos, escorándose ora hacia la pura descripción normativa, ora hacia la Historia Política más descarnada, lo que hizo que el A. proyectase y dejase prácticamente terminado el volumen en su momento, cuando la salud todavía le acompañaba. Allí donde el A. no pudo llegar o donde no se sintió con fuerzas para revisar, dejó claras instrucciones a su discípulo, hoy el editor, sobre cómo completar y tratar las

cuestiones pendientes o quizás profundizar en algunos aspectos de las materias estudiadas. La empatía y complicidad entre escritor y editor, ligados por una relación universitaria de muchos años, facilitaron y suplieron muchas veces la lectura y la comprensión de tales instrucciones, así como su puesta en marcha. Dio el editor por sobreentendidas muchas reflexiones y muchos desarrollos. No podía salir mal el encargo porque probablemente era la mejor persona para llegar allí donde el A. no había podido llegar: el mejor lector de textos, de intenciones y de recomendaciones. Si, como se expresa en el proemio, el propósito ha sido honrar al maestro y curar mínimamente las heridas dejadas por su pérdida, creemos que esos destinos han sido suficientemente alcanzados. Hallamos en este nuevo texto la «*esencia*» de Joaquín Varela, «*el relato de una vida dedicada a la historia constitucional*», materia en la cual se convirtió en experto maestro y cuyo magisterio no hace sino crecer con esta nueva y definitiva entrega y así perdurar en el tiempo. Honra el legado, lo perfecciona más aún si cabe, y recupera esa voz ahora callada para eludir el olvido y lanzarla a una perduración lo más amplia posible. El extenso volumen así lo permitirá, llamado como está a convertirse en un manual de referencia. La obra supone, en resumidas

cuentas, una victoria sobre la muerte y un triunfo de la memoria, que a todos ha de aprovechar, porque cumple aquel deseo del mismo A.: elaborar una obra para toda suerte de público, con independencia de filiación académica, con el objeto de dar a conocer en sus grandes líneas nuestros tiempos constitucionales con una visión clara, general y equilibrada, sin prescindir de referencias a lo que acontecía en la Europa coetánea, pero con perspectiva eminentemente nacional.

A tenor de todo lo dicho, se intuye ya que el profesor Joaquín Varela puede ser considerado, sin temor a equívocos, ni a exageraciones, el mejor historiador constitucional que ha dado este país en los últimos años. Acaso podríamos también afirmar que la consolidación de la Historia Constitucional como disciplina, con todo lo que ello implica de cara al asentamiento de un nuevo régimen constitucional pleno, liberal, abierto, plural y democrático —y no solo desde la exclusiva perspectiva universitaria—, ha tenido en él a uno de sus principales valedores. Ha construido así conocimiento histórico, saber jurídico y valores cívicos. No es mal resultado, ni escaso bagaje por lo que se puede percibir. Es un elemento este referido que no debemos soslayar. Hay una trascendencia evidente de su trabajo más allá de las aulas, además operando

sobre la base de una simple asignatura optativa (Historia del Constitucionalismo), sacrificada en su momento en el altar de la terrible diosa Bolonia tras casi veinticinco años de existencia ininterrumpida en el campus ovetense. Allí, en esa materia mínima, está el germen de esa especialización que se practicó con mucho esmero y prolija producción. El resultado final ha sido mucho mayor del esperado a partir de esa semilla no troncal. Estudiando la Historia de las Constituciones se hace vida constitucional y se comulga con los valores asociados a la misma, puesto que permite vislumbrar la inmensidad de los tiempos históricos y las lentas gestaciones de movimientos que dividen y parcelan esos dominios tan amplios y tan extensos, así como la extraordinaria relevancia de aquellos valores citados en orden a modificar la vida real de los países, de los pueblos, de los ciudadanos, con esas cesuras drásticas en ocasiones, en otros casos, más matizadas y suaves. Al cultivar la Historia Constitucional lo que estamos haciendo no es solamente trazar la trayectoria de nuestro Constitucionalismo, sino sentar las bases para un futuro más constitucional, si cabe, detectando fallos y errores, destacando aciertos y logros: conociendo el pasado podemos perfilar el presente y diseñar lo que se nos viene encima, siempre en esta clave indi-

cada. Podemos llegar incluso a la *boutade* de proclamar que toda Historia es Historia del Derecho y que toda Historia del Derecho es Historia Constitucional. O, dicho de otra forma: que todo es Constitución. No es descabellada esta afirmación, no obstante su radicalidad. Porque esa máquina compleja que así llamamos, la Constitución, como norma, fuente y origen del Poder, es un artilugio del que dependen nuestra felicidad, nuestro bienestar, anímico y material, y, lo que es más relevante, el Derecho y la Justicia que se extienden para y hacia todos los ciudadanos. La Historia Constitucional, por tanto, no habla solamente de arqueología constitucional, paratextual, textual y contextual, no es simplemente una Historia de antigüedades y vestigios más o menos remotos que se tratan de encajar con el presente, sino de principios y valores, de sus genealogías y de sus evoluciones, hasta llegar a los tiempos actuales: es la narración del proceso de conformación de un modelo construido para la limitación del Poder Político, acaso la esencia del Derecho Público o de todo el Derecho en su conjunto. Sobre esta base, pues, debemos comenzar la lectura de la obra: pilar básico del mundo constitucional es la Historia de ese propio mundo, puesto que las Constituciones no surgen por generación espontánea, automáticamente o de

espaldas a la Historia que las acoge. Nacen del pasado, en relación de continuidad o de discontinuidad con el mismo, mas no se pueden entender sin ese pasado, sin esos antecedentes, sin esas huellas previas, sin esos ancestros. Si se quiere avanzar en esa dirección, si se quieren consolidar las estructuras que van de la mano de los textos constitucionales, es indispensable conocer la génesis de todo su aparato normativo, institucional y dogmático, de todos sus conceptos capitales y principios vertebradores. Ardua labor, por tanto, la que corresponde a los especialistas en este campo.

De ahí el valor de este texto aquí reseñado en el sentido personal y en el sentido de afianzar la disciplina donde se clasifica. Presenta así una doble excelencia, predicada en provecho del A. y en provecho de la misma materia a cultivar. En relación a esa primera cuestión aludida, comparece el volumen a modo de cima intelectual de toda una trayectoria universitaria, resumen y síntesis de su legado, llevado a su máxima expresión, puesto que pone por escrito, negro sobre blanco, lo que anteriormente aparecía fraccionado en diversas sedes. Mejorado y ampliado en ocasiones. Ahora está todo y presentado de una manera lineal, clara, estructurada y en un cómodo formato único. En segundo lugar, eleva a cotas relevantes la Historia Constitucio-

nal desde el punto de vista material o temático, en línea con lo que se decía antes. Consolida la disciplina. Pero hay algo más. Lo relevante del A. no es solo este texto final, que desarrolla y armoniza toda su obra anterior, todos sus ensayos, trabajos, artículos y reseñas, innumerables, las tesis dirigidas, las revistas o las colecciones editoriales impulsadas. Lo relevante del Prof. Varela, además de todo lo anterior, por descontado, es la capacidad para proponer un método de estudio de la Historia Constitucional. He ahí el verdadero magisterio. Eso es lo más importante y excelso del texto y lo que, como tal, merece una reflexión un poco más en detalle. Ahí está, sin lugar a dudas, su mayor acierto como investigador: no solamente investigar mucho y bien, sino proponer un método para lograr unos resultados espectaculares, certeros, aproximados a la verdad histórica, un método susceptible de ser compartido y difundido, exitoso, generador él mismo de más trabajos, propios o ajenos. No solamente una abundante producción científica, apabullante por cantidad y por calidad, impecable, variada, siempre culta y sugerente, acompaña su *curriculum vitae*, sino, a mayores y directamente relacionado con lo anterior, la creación de un marco conceptual donde ubicar, desde el punto de vista epistemológico, esa Historia Constitucional,

una Historia especial donde confluían el Derecho, la Historia propiamente dicha, los Movimientos Sociales, la Filosofía, la Política, el Pensamiento y las Ideas, los Conceptos, la Sociología, el Derecho Constitucional o el Derecho Público, las prácticas o estilos político-sociales, es decir, unos dominios muy complejos porque lo que estaba claro es que, para el A., la Historia Constitucional no era, ni podía ser una sola Historia de simples textos constitucionales. Visión ésta reduccionista y pobre, pacata y de mínimos, que algunos se empeñaron en cultivar en el pasado. Había que ir más allá y lograr un equilibrio con el texto constitucional como norte, brújula e inspiración, como lugar de destino, mas sin desprestigiar, ni olvidar, ni, por supuesto, obviar todo lo que se generaba a su alrededor y lo que generaba para con la vida constitucional a modo de intercambio incesante. El camino conducente a ese texto es lo que interesaba y el desarrollo ulterior del mismo. La Constitución recibía y daba: es receptáculo, pero también emisor. Es efecto y causa, y viceversa. La Historia de la Constitución no podía reducirse a un simple proceso de redacción de palabras más o menos ordenadas, sino que requería un esfuerzo mayor para situar cada palabra en su exacta dimensión: de tiempo y de espacio, de marco cultural y de trasfon-

do conceptual. Acaso habría que hablar mejor de una Historia de los Procesos Constituyentes, donde se insertarían movimientos, culturas, proyectos, doctrinas, propuestas, negociaciones, ideologías y pensamientos, complejidades, perspectivas muy diversas, para llegar finalmente al texto constitucional y a su puesta en ejecución, a su realización efectiva. El Prof. Varela abogaba por una Historia Constitucional completa que se ocupase de textos, de pretextos y de contextos, si se me permite el juego de palabras, una Historia Constitucional que no se detuviese ante las palabras codificadas (o constitucionalizadas), sino que penetrase en el más profundo sentido de cada una de ellas, en su significado precedente y en su incontestable aplicación práctica ulterior, dimensión ésta de una gran trascendencia porque el Derecho sin praxis se queda en la condición de mera recomendación, de puro consejo, de simple y llana advertencia.

Por todo ello, es conveniente leer la *Introducción*, pp. 17 y ss., como prontuario metodológico, donde se explican muchas de estas cosas, desde los tiempos en que se inició el cultivo de esta disciplina por parte del A (mediados de los años setenta del siglo pasado) hasta los contenidos que abarcan los tiempos preconstitucionales, con la Ilustración hispánica

del siglo XVIII como momento de arranque, para llegar luego a la más rabiosa actualidad del régimen de 1978 y sus complejas vicisitudes (mucho más complejas en los momentos que estamos viviendo, en los cuales todos y cada uno de los artículos del texto constitucional vigente parecen estar cuestionados). Acaso porque la metodología, su propia metodología y reflexión, ha cambiado al compás del paso del tiempo es pertinente esa explicación dada por el Prof. Varela, del mismo modo que la ampliación temática motivada precisamente por ese inclemente tránsito cronológico: cuanto más tiempo a estudiar, mayor territorio constitucional generado y abarcado. El A. propone una lectura de la Historia Constitucional que tenga tres referentes, tal y como se indica en el subtítulo de la obra: normas, instituciones y doctrinas. Esto es: ordenamiento constitucional (aspecto normativo), instituciones construidas o derivadas de ese ordenamiento, con especial referencia a los derechos y libertades (aspecto institucional), y reflexiones de los juristas, políticos, periodistas y demás pensadores e intelectuales sobre los dos elementos anteriores (aspecto doctrinal), sin olvidar la dinámica política, muchas veces alumbrada al amparo de la combinación de los tres elementos anteriores o de la cual derivan los mismos. Se trata,

pues, de saber cuál es el marco diseñado por cada Constitución, cuál es el aparato institucional que aquella pone en funcionamiento, así como su efectividad práctica (donde comparacen reglamentos parlamentarios, leyes electorales, normativa varía de desarrollo, etc.), y cuál es el sustrato intelectual que dio origen a esa cultura constitucional, a su aplicación y a su posterior evolución (el pensamiento constitucional con todas sus construcciones conceptuales pasadas, presentes y futuras). Todos son elementos en constante cambio, pero que tienen la virtualidad de mostrar una Historia Constitucional omnicomprendiva, que toca todos los palos posibles, que se acerca a todas las realidades y a todos los factores que pueden condicionar la vida constitucional en su conjunto. Cada uno de esos tres apartados después se singulariza en desarrollos particularizados (pp. 18-19, específicamente, para ese planteamiento general).

Así, el estudio de las Constituciones responde a las preguntas básicas sobre los textos mismos objeto de análisis, inquiriendo en diversas direcciones subjetivas y objetivas, personales y materiales: quiénes fueron sus creadores, cómo las diseñaron (con especial importancia de los proyectos o propuestas, formas descarnadas de presentar ciertas ideologías constitucionales sin subterfugios, sin disi-

mulos, sin disfraces), cuáles fueron los aspectos más polémicos en su implantación, cómo se aplicaron y cómo se reformaron, en caso de que la reforma hubiera tenido lugar y ocasión (algo que no se estila mucho dentro de nuestra Historia Política y Constitucional: era más fácil hacer Constituciones nuevas que proceder a la reforma de las existentes por la drástica parcialidad política imperante, ahora y siempre). Autores, ideólogos, influencias, corrientes doctrinales, materias abordadas y materias discutidas, eficacia y efectividad, entre otros elementos, se reproducirán milimétricamente para abordar cada texto constitucional de referencia, con el objeto de seguir después el diseño institucional, su vida interior, sus perfiles más íntimos: organización y funcionamiento de los poderes públicos y de sus actores más significados (Corona, Gobierno, Cortes, Electorado, Judicatura), así como la organización territorial en sus variados niveles (desde el centralismo liberal al Estado autonómico actual), sin olvidar el peso específico de los derechos y las libertades, con especial hincapié en la libertad religiosa, la de imprenta y el derecho al sufragio. Con estos dos elementos, se puede realizar ya una primera contraposición entre teoría y praxis, entre dogmática constitucional y vida asimismo constitucio-

nal, para percibir la concordancia o no entre la norma y la realidad, entre lo que se diseñaba, se ansiaba o se quería, y lo que luego efectivamente acontecía. Pero lo anterior quedaría desenfocado si no se hiciera un esfuerzo para introducirnos en la cultura política y jurídica que rodea lo previamente existente, que lo condiciona y que, al mismo tiempo, resulta condicionada. Es la atmósfera en la que se van gestando las Constituciones, lo que permite leerlas y comprenderlas de acuerdo con el ambiente intelectual del momento en el que fueron hechas y para el que fueron escritas: así aparecerán partidos políticos, diversas ideologías, periódicos, sociedades patrióticas, libros, pasquines, panfletos, intelectuales, diversos tipos de pensamiento liberal, relevancia del socialismo en tiempos más recientes (en su versión socialdemócrata, la más limpia y civilizada), o los tiempos anticonstitucionales (absolutistas o dictatoriales), que también son relevantes a modo de contrapunto. Con este fresco, con estos instrumentos completos de navegación, estamos en condiciones, pues, de sumergirnos en las procelosas aguas de nuestros mares constitucionales para surcarlas con éxito, tomando como medida de referencia la realidad española, estatal y nacional (interesante distinción la que marca el A. con un sentido más político, en el prime-

ro de los calificativos, y más cultural en el segundo de los casos apuntados), dentro del marco temporal que fijan los siglos XIX y XX.

La obra que brevemente pasamos a glosar se compone, tras una catálogo de abreviaturas que demuestran de forma indiciaria el vasto elenco de fuentes consultadas y manejadas (pp. 15-16), de una sencilla *Introducción* (pp. 17-26), donde, además de las metodologías ya comentadas, se explica la génesis del trabajo, inspirado en buena parte en toda una serie constante e ininterrumpida de trabajos anteriores, que se agrupan alrededor de una estructura donde se siguen fielmente los patrones marcados por la Historia Política General, con indicación de las fuentes primarias empleadas para estas reflexiones (textos constitucionales, estudios monográficos sobre los mismos, colecciones de leyes políticas variadas, clásicos del pensamiento político y constitucional, discursos parlamentarios, diarios de sesiones de las Cortes, prensa, sitios de Internet, publicaciones periódicas, etc.), trazando un amplio panorama de elementos a analizar y a combinar para lograr los propósitos últimos del texto. Tras estos preliminares y los agradecimientos, la obra pasa luego a desplegarse en cuatro partes: la Primera correspondería a las primigenias manifestaciones constitucionales, teniendo

como eje principal la Constitución de Cádiz, tanto en su originaria vigencia (Cap. 1, pp. 29 y ss.) como en su reposición en tiempos del Trienio (Cap. 2, pp. 101 y ss.). Una Segunda Parte se centraría en el Constitucionalismo moderado del siglo XIX y su prolongación en el XX, por donde desfilan sucesivamente Estatuto Real y Constitución de 1837, modelo de texto transaccional (Cap. 3, pp. 153 y ss.), el triunfo moderado a partir de 1843, bajo la sola excepción del Bienio Progresista, con el texto de 1845 como referencia principal (Cap. 4, pp. 205 y ss.), y el Sexenio Democrático y sus experiencias constitucionales de 1869 y la proyectada de 1873 en clave federal y republicana (Cap. 5, pp. 267 y ss.), para dar paso luego a la Restauración, construida alrededor de la Constitución de 1876, tanto en lo que se refiere a su época de esplendor (Cap. 6, pp. 327 y ss.) como a la de su crisis, decadencia y final desaparición (Cap. 7, pp. 383 y ss.). La Tercera Parte, en el Cap. 8, pp. 445 y ss., se ocupa de los tiempos de la II República, el anticonstitucional régimen de Franco, alejado de todo devaneo liberal-democrático, sin anclaje en ese mundo pasado de Constituciones vividas, ni en el que Europa estaba desarrollando tras la Segunda Guerra Mundial, un régimen más apegado a las Leyes Fundamentales y al espíritu católico y conservador

que a otra cosa, y, finalmente, de la llegada esperanzadora de la nueva democracia y, con ella, de la nueva Constitución de 1978, hoy sometida a un proceso de cuestionamiento abierto, tan necesario en ciertos de sus pasajes como extremo y radical en otras ocasiones y preceptos (Cap. 9, pp. 505 y ss.). Una Cuarta Parte se ocupa de la trayectoria del Derecho Político, o, lo que es lo mismo, de los estudios sobre materia constitucional en nuestro país, que engloba tanto manuales y cultivadores, cuanto que la propia evolución de la disciplina y de su estudio al compás de los cambios políticos, siguiendo la singlatura descrita para la Historia de los siglos XIX y XX. El *Derecho Político* acaba por convertirse en *Derecho Constitucional*. Con este cambio de adjetivo, se quiere poner de manifiesto algo más relevante: el triunfo de la Constitución y, con la misma, el triunfo de la democracia y de la libertad por encima de cualquier otra consideración. Culmina la obra una muy interesante *Recapitulación Final* (pp. 583 y ss.), a la que aludiremos más adelante, un surtido aparato de notas (pp. 593 y ss.), y la bibliografía amplia y completa (pp. 683 y ss.), más un útil índice onomástico (pp. 705 y ss.) para rastrear a todos los protagonistas de este periplo jurídico y político, a partes iguales. Cada una de estas divisiones va cumpliendo el guion

establecido en cuanto a su articulación interna (normas, instituciones, doctrinas). Brevemente lo podemos ir viendo en cada bloque temático de los cuales comentaremos algunos de sus perfiles más relevantes, sin ánimo de ser exhaustivos, dejando al lector el descubrimiento personal e intransferible del texto.

En los dos primeros capítulos encontraremos a Cádiz, en plenitud de condiciones, en su proceso de redacción, primero, y de posterior aplicación completa durante el Trienio, después, pero acaso más interesante sea esa ojeada previa al debate constitucional en la España del siglo XVIII, esa Prehistoria de nuestros tiempos constitucionales, donde se demuestra la pujanza de una cierta Ilustración española, la riqueza de sus debates, su conexión con el mundo literario e intelectual europeo, con sus matices, recepciones y aceptaciones relativas, nunca globales, sino a beneficio de inventario, y la aparición de toda una amplia gama de pensadores que reflexionaron en esos tiempos acerca de una Constitución en sentido moderno (como norma jurídica) frente a las visiones antiguas (Constitución como orden), sin que haya una ruptura clara en tales momentos entre estas dos direcciones de pensamiento, sino, más bien, un intento de imbricarlas, de armonizarlas, si se quiere, con las dificultades que eso comporta por

incompatibilidad manifiesta de sus presupuestos y de sus consecuencias últimas. La Constitución, el Constitucionalismo, el pensamiento constitucional, entendido como la reflexión para armar un Poder sobre unas bases políticas y jurídicas eminentemente diversas, no surgen de la nada, sino como resultado de la contraposición a las marcas del Poder Político existentes en los tiempos del Antiguo Régimen y de una profundización en las reflexiones que parten del Racionalismo Jurídico en sus varias direcciones doctrinales, con un Derecho Natural que se coloca como eje del nuevo discurso, apartado de componentes cristianos y apostando, al contrario, por alejarse de la fe y por la subsecuente universalidad en los derechos, libertades y facultades allí explicitados, del mismo derivados. Hay un caldo de cultivo que acaba por fructificar y España no fue excepción a esta situación intelectual europea. Había unas nuevas doctrinas sobre el Poder, sobre sus fundamentos y su ejercicio, sobre la posición de los monarcas y de los súbditos, que fueron captadas por los ilustrados hispánicos y llevadas luego a sus dominios específicos, es decir, doctrinas que circulaban en Europa que fueron leídas con las lentes españolas y para su aplicación en la citada Monarquía Católica. Esa realidad política hispánica en el siglo XVIII, marcada por la

Guerra de Sucesión y los efectos de la Nueva Planta borbónica, no consigue superar muchos de los perfiles del Antiguo Régimen, no logra desprenderse del mismo, como se puede ver, por ejemplo, en la prevalencia de lo jurisdiccional en el ejercicio del poder o en la propia conformación de un modelo territorial plural que ni aun los más acendrados defensores del centralismo pudieron erradicar. En el plano mental, el Escolasticismo domina todos los campos del pensamiento, incluido el político, pero en el último tercio de la centuria, con Carlos III y, en menor medida, Carlos IV, el panorama comienza a cambiar y comienzan a aparecer otras líneas o corrientes intelectuales, donde tiene su encaje el Liberalismo, combatido de inmediato por apasionados absolutistas, tanto en una dirección teocrática como en otra racionalista (Bossuet desde Francia y, entre nosotros, A. X. Pérez y López, Peñalosa o J. Lorenzo Villanueva). Hay difusión de obras, traducciones, circulación de textos, ensayos, reflexiones, efervescencia por probar lo nuevo. Y lo nuevo son los iusnaturalistas alemanes, los fisiócratas franceses, Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Locke, Diderot, De Lolme, Blackstone, Bentham, etc. El monolítico *corpus* conceptual de antaño se resquebrajaba y la idea de un contrato, de un pacto (eso sí, desigual) entre el rey y el

pueblo, concebido de modo orgánico y estamental, comienza a ser formulada, de lo que dan buena cuenta los Campomanes, Floridablanca o Aranda, siempre pensando en un triunfo sobre la Iglesia y demás corporaciones que actuaban como freno a la expansión del poder regio. No hay pulsiones democráticas, ni mucho menos liberales. Son los tiempos del Despotismo Ilustrado, de ese gobierno para el pueblo, pero sin el pueblo, de expulsión de jesuitas y de fomento del estudio de un remozado Derecho Natural y de Gentes, pero también de la emergencia de una nueva opinión pública y de nuevas formas de sociabilidad (Reales Academias, Sociedades de Amigos del País, etc.), donde se habla de todo y sobre todo, sin frenos dogmáticos de ninguna clase. Surgen así las primeras propuestas o doctrinas propiamente constitucionales, que hablan explícitamente de un Poder pactado o limitado, nunca absoluto, de una representación nacional o de ciertos derechos innatos, cuyos protagonistas hay que traer a colación: Foronda, Ibáñez de Rentería, Victorián de Villalba, el duque de Almodóvar, León de Arroyal, Ramón de Salas, Meléndez Valdés, Muñoz Torrero, Juan Nicasio Gallego, Toribio Núñez o Manuel María de Aguirre, entre otros muchos, además de los que auspiciaban una visión constitucional clásica a partir de la defensa de

la existencia de unas Leyes Fundamentales que iban a fungir como elemento constitucional sempiterno en relación a una España que proyectaba su esencia política inmutable e imperturbable, a lo largo de los siglos. Son los Macanaz, Asso, De Manuel, Sempere, Martínez Marina, Sotelo, Burriel, o, especialmente, Jovellanos, llamado a tener un protagonismo de excepción en los tiempos de la Junta Central, en plena Guerra de la Independencia. La reforma universitaria en marcha desde 1771 contribuiría, dentro de sus limitaciones y posibilidades, a acelerar algunos de estos procesos. Se definen, por tanto, tres grandes direcciones: los reacios al cambio, los defensores a ultranza del mismo y el grupo de los moderados y reformistas, los que al final acaban siempre por triunfar. Lo que se ha querido demostrar es que el siglo XVIII hace germinar, no obstante los límites de la Ilustración española, ciertos atisbos de pensamiento constitucional, más en una línea católica e historicista, fuertemente nacionalista, que abiertamente liberal y mucho menos revolucionaria. Inglaterra era la referencia, no tanto Francia, si bien con un peso específico grande de las propias tradiciones nacionales que nos conducían a la época visigoda. Lo que se pretendía era preservar, contra viento y marea, esa Monarquía Católica, de hondas raíces, que siguiese funcio-

nado y que resistiese crisis y embates variados. Como mucho, se aspiraba a una reforma sutil de algunas de sus piezas, pero sin cambiar el escenario dado, sin mudar los elementos esenciales. No era dable una revolución porque no se quería, ni se impulsaba, ni había mimbres para un tal cambio incontenible y violento. La comodidad de vivir bajo el manto protector de esa superestructura era impagable y había que seguir conservándola por los siglos de los siglos. Daba firmeza y daba seguridad. Lo daba todo para esos leales súbditos desvalidos.

Tras unas pequeñas dosis de Bayona y afrancesados (pp. 36-46), texto ese del Estatuto del cual es difícil expresar tanto su rango constitucional en sentido estricto como su propia españolidad, pasamos al proceso de formación de Cádiz, desgranado en sus variadas etapas (Junta Central, Regencia, convocatoria de Cortes Generales y Extraordinarias), las tendencias ideológicas preponderantes, la forja de la Constitución Política de la Monarquía Española y de su *Discurso Preliminar*, los principios básicos del texto, sus resortes institucionales, con las Cortes a la cabeza, y la importante labor de la Judicatura (más en la línea del Antiguo Régimen que del nuevo: más jurisdiccional que propiamente judicial), los frenos al federalismo, los derechos y libertades con la polémica de la Religión

Católica tan amplia y exclusivamente consagrada, etc. Así se llega al choque entre dos modelos o ideas de Constitución, como debate subyacente en el escenario gaditano: una primera, histórica, la de Martínez Marina o la de Blanco White, que revisa y adapta Leyes Fundamentales, que acepta el pasado y lo corrige para su aplicación sempiterna e inquebrantable, tal y como muchos diputados expresan, frente a aquella otra segunda que abraza postulados racionales y normativos, por la que se decantan otros diputados doceañistas más abiertos, más liberales, aunque no está del todo claro este triunfo pues es este un terreno que se ha sometido a revisión historiográfica en los últimos tiempos. El A. sigue las líneas maestras de su tesis doctoral y suministra un conocimiento minucioso de los debates parlamentarios y los grupos ideológicamente confrontados, con los diputados americanos bailando entre posturas *serviles* y liberales, de acuerdo con sus intereses localistas. Las vicisitudes del texto de 1812 son conocidas. Fernando VII lo liquida, junto con la obra toda de las Cortes. Habrá que esperar al Trienio para que florezca de nuevo ese espíritu constitucional. Aunque curiosamente lo que el Trienio constata es la imposibilidad aplicativa de la Constitución, la incapacidad para llevarla a la práctica. Hay ya una mayor conexión

con el mundo europeo por causa de los exilios, con toma de contacto con el mundo de la Restauración francesa (el pensamiento doctrinario) y también con el mundo británico (la Constitución mixta o equilibrada). Aparece con fuerza inusitada aquí el apartado doctrinal. No debe sorprender: fracasada la Constitución, es tiempo de las doctrinas revisionistas acerca de la misma. La lectura unitaria de antaño sobre esa Constitución de 1812 se somete a impugnación y de esa diversidad nace la separación entre moderados o *doceañistas* y *exaltados* o progresistas, cuyas diferencias se perfilan al amparo del texto gaditano, en clara relación con el mismo. Para los primeros, ese texto ya no sirve, puesto que es imposible su aplicación dado su excesivo perfil reglamentista. Para los segundos, no solamente sirve, sino que hay que proceder a su aplicación sin concesiones, salvaje y directa, de una forma maximizada que incluso llega a amenazar a la institución regia y desembocar en un asamblearismo del tipo de la Convención francesa. La ruptura era evidente entre esas facciones. Discrepaban, más bien, no sobre conceptos o cambios, sino sobre los ritmos de las transformaciones que la Nación precisaba: más lentos y comedidos los primeros; más acelerados y dispuestos los segundos. Cádiz no servía a ninguno de los propósi-

tos enfrentados. Desfilan propuestas de reforma de la Constitución, legislación abundante y capital para iniciar la transformación burguesa que se quería, confluencia de doctrinas nuevas y viejas, lucha velada contra el enemigo absolutista, etc. Todo acaba en tragedia en el mes de octubre de 1823. De nuevo, el exilio liberal y el cambio de paradigma. Más doctrinas y más revisiones del cuerpo ideológico liberal. Cádiz se abandona ya de modo definitivo. No ha servido para traer ese nuevo modelo social de perfiles burgueses, probablemente porque no podía, porque mantenía muchas ataduras con el pasado más inmediato. Los tiempos son más lentos en cuanto a movimientos y los cambios tardan en llegar y también en percibirse. Habrá que intentarlo desde la moderación, no desde el extremismo liberal. De nuevo, referencias francesas, británicas, belgas o portuguesas, aquellos lugares donde ha hecho eclosión el Moderantismo constitucional, sirven para construir este puente hacia el cambio de régimen de una forma acompañada, lenta, calmada, pero siempre segura y cierta.

La Segunda Parte, con sus Caps. 3, 4 y 5, nos conducen por la senda del Moderantismo y de sus textos capitales. El escenario que se comienza a dibujar en septiembre de 1833 es el de un país atenazado por el miedo absolutis-

ta, pero que no quiere implicarse directamente, de modo frontal, en un cambio político y constitucional de corte revolucionario. No hay hechuras para eso. La amenaza carlista aglutina a una oposición al pretendiente que se define más por lo que rechaza que por lo que comparte. Hay que buscar una vía intermedia y eso es lo que se encarga de hacer Martínez de la Rosa con un Estatuto Real que intenta romper ataduras con el pasado absolutista, pero sin avanzar hacia un Parlamentarismo radical, abierto, contundente. Se necesitaba un equilibrio, un punto intermedio entre ambos extremos. La tibieza fue el resultado final, un resultado que no satisfacía a ninguna de las facciones liberales sobre las cuales planeaba la sombra amenazante de la Corona. Se suceden progresistas y moderados en el poder, impulsando una incesante actividad legislativa en todas las direcciones posibles, hasta que las Constituyentes de 1836-1837, activando la soberanía nacional de forma más o menos exitosa, pero nunca concluyente, logran una Constitución transaccional, que supone abandonar ya el texto de 1812 de forma definitiva. Es el momento en el que hacen su aparición los grandes teóricos liberales, como Alcalá Galiano, Pacheco, Pedro J. Pidal, Joaquín María López y, sobre todo, Donoso Cortés, quienes reflexio-

nan sobre el sentido íntimo de la Monarquía constitucional, sobre sus perfiles y sus fundamentos políticos y sociales, sobre sus alcances y sus destinos. El Ateneo de Madrid los acoge a todos ellos. Es también tiempo de «*cosmopolitismo constitucional*» (p. 183), en el sentido de abandonar las referencias nacionales exclusivas para diseñar los perfiles de la nueva Constitución. Todo se interrumpe en 1843, con el arranque de la Década Moderada y un nuevo texto, el de 1845, complementado por una abundante legislación (local, provincial, hacendística, de obras públicas, transportes, sobre la peligrosa Deuda Pública, etc.), que pone sobre el tapete, de un modo claro y prístino, el modelo moderado y erradica las reminiscencias progresistas: la Cortes reformistas de 1844-1845, que no constituyentes, lo certifican y una nueva idea de Constitución histórica, apoyada en doctrinas pasadas, en viejos fueros y libertades adecuados a los nuevos tiempos, toma cuerpo y triunfa. Con ella, se desvanece el poder constituyente, incompatible de todo punto con ese elemento histórico citado. Las claves del nuevo modelo, llevado a su extremo por Bravo Murillo en 1852, aunque de modo frustrado en una primera instancia, pasan por un fortalecimiento de la Corona (y, con ella, del Gobierno), un potenciamiento del Senado (ahora,

de número ilimitado, nombramiento regio entre ciertas categorías, y de tipo vitalicio) y una reducción del cuerpo electoral. Se buscaba un Parlamentarismo colaborador y domesticado para dar entrada a la Administración, a la cual se elevaba a la condición de protagonista política principal. Lo relevante no eran las leyes, sino su ejecución. Leyes tenía que haber pocas y esenciales; el resto era procedimiento administrativo prácticamente incontrolado e irresponsable. La Constitución se desdibujaba porque había cuestiones constitucionales muy relevantes situadas fuera del mismo texto constitucional. Triunfa esa idea material que no formal. Todo bajo un escenario de centralización en todos los campos, desde la defensa del orden público hasta la educación o instrucción pública, desde la Hacienda hasta la construcción de líneas de ferrocarril, caminos y puertos, con un precario escenario para derechos y libertades, usualmente suspendidos y supeditados a los dictados e intereses del Ejecutivo. Tras dos intentos de reforma de inspiración gubernamental (Bravo Murillo y Roncali), llega el turno de los progresistas para inaugurar su Bienio que no logran coronar con una Constitución, sí hecha, aunque no ultimada. Es tiempo de algunas reformas sobre la Constitución de 1845: algunas efímeras, como el Acta Adicional de O'Donnell, con

elementos de la *non nata* ya mencionada; otras, un poco más efectivas (la que se extiende entre 1857 y 1864 en relación al Senado, muy en la línea de las propuestas años atrás por los políticos conservadores citados hace un momento). Vuelve al poder el Moderantismo, pero controlado o atado en corto por la Unión Liberal y, en cierta forma, ya agotado, exhausto, cansado, sin ideas. Se están acelerando los tiempos para un cambio constitucional, ahora sí, de calado, hondo, drástico. La aparición del Partido Demócrata, al que se dedican interesantes y documentadas páginas (siempre sobre su perspectiva constitucional, pp. 253 y ss., nueva, profunda, amplia, sumamente relevante y sugestiva), anticipa la Revolución Gloriosa.

Ahí, concretamente en ese año 1868, aparece un punto de inflexión en lo constitucional, no obstante inercias y resistencias. Los cambios son evidentes, comenzando por la existencia de una revolución, en el sentido de una metamorfosis en la ubicación del poder político, de su génesis y de su aplicación, seguido por el sufragio (por vez primera, universal), la emergencia de un poder constituyente y la redacción de una Constitución en pleno sentido jurídico, obra de una Nación en el ejercicio directo y completo de su soberanía. Todo el ideario anteriormente esbozado,

vinculado al Progresismo y desechado por el Moderantismo, cobra ahora su fuerza definitiva. Es una Constitución radicalmente novedosa, incluso podríamos decir que es la primera Constitución auténtica, si como tal entendemos esa norma jurídica (no simplemente política), vinculante y superior, obra de un poder constituyente concebido como soberanía puesta en marcha, dinámica, activada. La simple lectura por encima, sin ser superficial, del texto muestra a la perfección novedades en el apartado de los derechos y libertades, amplios, de perfiles cuasi-absolutos, mejor configurados y descritos, más y mejor garantizados, aportando nuevas lecturas como sucede con los derechos políticos, con aspectos no fácilmente solventados en los debates (la libertad de culto, por ejemplo), aunque también se detectan ciertas insuficiencias en tres rubros concretos: la esclavitud, la pena de muerte y los derechos sociales, cuestiones en donde se muestra más continuidad que ruptura o, más bien, miedo a ésta. No solo el apartado dogmático cambia: también el orgánico. La soberanía nacional da pie a la irrupción de una separación de poderes efectiva por vez primera en la centuria, con las funciones de los poderes estatales perfectamente trazadas y aquilatadas, definidas. Se modifica el sentido de la Monarquía constitu-

cional que deviene Monarquía parlamentaria, alterando la esencia de un Senado ya no regio (semi-electivo y con cierta pujanza territorial) y dando al Congreso de Diputados funciones legislativas casi en exclusiva, sin compartirlas con rey o Gobierno, y, sobre todo, funciones de control político, hasta entonces no practicadas. El rey cambia también su función constitucional, reinando, pero sin gobernar, un rey que no existía al tiempo de hacerse la Constitución (conviene recordarlo para entender los perfiles de la Monarquía de 1869). Ahora esa función, lo gubernativo, corresponde en exclusiva a un Ejecutivo que se ha ido desprendiendo del tronco monárquico para emanciparse plenamente y alcanzar la mayoría de edad. La mayor innovación, no obstante todo lo anterior, aparece en el mundo judicial: este se convierte por vez primera en auténtico poder estatal, para lo cual será indispensable la articulación práctica de la independencia, la imparcialidad y la inamovilidad de jueces y magistrados. El sistema de oposición y la Ley Provisional de 1870 certifican esto. Termina el capítulo indicado con una pequeña mención a la experiencia republicana, de perfiles federales, por vez primera en nuestra Historia, frente el centralismo imperante en toda la restante centuria. Hay que decir que los acontecimientos políticos (conflic-

to cubano, carlismo, cantonalismo, etc.), apenas suministraron momentos de tranquilidad y de reposo en estos tiempos del Sexenio analizados. Ello explica su fracaso sin paliativos y la imposible aplicación íntegra de sus postulados constitucionales. Tras la tempestad, llega la calma que adopta, en nuestro caso, el nombre de Restauración. Con ella, un nuevo giro conservador hace su aparición estelar. Seguimos en la Segunda Parte (Caps. 6 y 7).

Esta Restauración se estudia en dos momentos: génesis (1874-1898) y crisis (1898-1930), que se corresponden, respectivamente, con los capítulos indicados. La referencia ineludible es ahora el texto de 1876, el de más larga vigencia de nuestra Historia, obra de Cánovas, quien opta por una Constitución nueva que logra sintetizar la de 1845 y la de 1869, sin ser tan moderada como la primera, ni tan progresista como la segunda. El equilibrio se alcanza en ciertos momentos de su ejecución, logrando la «*legalidad común*», esa gran aspiración. Gran éxito político donde participa lo más selecto del Moderantismo y también de la vieja Unión Liberal y del Progresismo, con debates de altura que el A. conoce bien pues dedicó en su día un estudio monográfico a este texto. Reaparecen muchos perfiles conservadores como el de la Constitución histórica, ahora llamada «*interna*», o

la soberanía compartida entre rey y Cortes, es decir, entre Monarquía y Nación. En su arquitectura volvemos al panorama moderado: pocos derechos, evidentes y con garantías muy simples, rehabilitación de la Corona, un bicameralismo convencional y una Justicia que deja de ser poder y vuelve a ser Administración (o sea, Gobierno), además del centralismo de siempre, con las perniciosas consecuencias que acarreará para solucionar la papeleta ultramarina. La falta de peso de la Constitución, despojada de sus perfiles jurídicos más importantes, acrecienta el papel relevante de la legislación desarrollada al amparo de aquella. Y en la legislación no eran siempre las Cortes las que decidían, como pasa, por ejemplo, con los Códigos que rematan el edificio burgués construido (elaborados aquellos por una Comisión de Codificación, dependiente del Ejecutivo). Quedan al margen de la Constitución todo el elenco de prácticas, convenciones y costumbres constitucionales que se gestan para afianzar el nuevo diseño político, el cual operará con solvencia y éxito inusitado hasta el cambio de centuria y la mayoría de edad de Alfonso XIII. A partir de 1902, la crisis se instala de forma permanente con varios nombres propios, además del monarca que pasa por encima de su neutral posición constitucional: la aventura africana, la

descomposición de los partidos clásicos y la emergencia de otros nuevos, la falta de líderes carismáticos, la militarización creciente y la temida Ley de Jurisdicciones, el problema territorial, la creciente conflictividad social, el sindicalismo y la respuesta violenta de la patronal, sobre todo, en Cataluña, etc. No todo es negativo: el Estado social comienza a tomar forma con cierta previsión social, legislación laboral avanzada o la famosa Junta para la Ampliación de Estudios en sede educativa; se universaliza el sufragio, aunque con un complemento indeseable de prácticas, influencias y corruptelas; se reflexiona sobre el Estado de Derecho con intención de mejorarlo y de implementar algunas novedades (sobre todo, en el campo de lo contencioso-administrativo); o se postulan aperturas en el rígido centralismo (la Mancomunidad catalana). Con todo, el balance no es positivo en ese siglo XX, los momentos críticos se instalan de forma definitiva y la solución ha de ser drástica y radical: la dictadura de Primo de Rivera, exitosa en lo económico y en lo administrativo, que quiere vestirse con los ropajes de una Constitución al estilo corporativo y fascista italiano, aunque no llega a fructificar dicha propuesta. La Monarquía había quedado herida de muerte por esas amistades peligrosas. Su destrucción, propugnada por Orte-

ga y Gasset, trae como resultado la República y un cambio en el paradigma constitucional. Es tiempo ya para la Tercera Parte (Caps. 8 y 9).

Se van desgranando, con arreglo al modelo conocido (normas, instituciones, doctrinas), los rasgos más relevantes de esa Constitución de 1931, surgida al amparo del *Constitucionalismo de Entregueras*, haciendo especial hincapié en la nueva forma de Estado y de Gobierno esbozadas, en el papel del pueblo como titular de la soberanía, en los derechos civiles y políticos (sobre todo, la libertad religiosa y el sufragio femenino), en la forja del Estado social (no tanto en la Constitución, que solamente planteaba principios y metas, sino en la legislación que los articulaba y desarrollaba), en el reforzamiento de ese Estado de Derecho y del mundo judicial, en el nuevo Parlamentarismo más racionalizado, y en el nuevo diseño territorial de España, con la fórmula del «*Estado Integrals*» y las plurales regiones que se fuesen sumando, en su momento, a esa autonomía constitucionalmente aceptada. El rasgo más relevante es la reformulación de la propia idea de Constitución, ahora como norma suprema, fundadora del orden jurídico, del Poder Político y del Estado, colocada por encima de cualquier otra norma jurídica inferior, defendida por un recién implementado Tribunal de Garan-

tías Constitucionales, de compleja conformación y de muy escasa actuación, porque los tiempos convulsos tampoco lo permitieron. Los enemigos de República y Constitución fueron muchos, activos, poderosos, incansables, y de ahí el fracaso de su aplicación, acaso por la radicalidad de sus planteamientos que echaban por tierra el modelo constitucional que hasta entonces se había vivido, desde el aspecto de los repartos horizontal y vertical de los poderes hasta el abierto cuestionamiento de la propiedad privada, base indiscutible de toda experiencia social y política hasta entonces conocida. Sigue una larga noche anticonstitucional, el Franquismo, que apuesta por el regusto medieval de las Leyes Fundamentales para caracterizar a sus normas esenciales, eso sí, sin contemplar en ningún momento el espíritu constitucional o una calificación así realizada. Los hitos normativos más señalados se van destacando, en el bien entendido de que el régimen franquista tuvo varios momentos claramente perfilados y de que, en consecuencia, no puede ser estudiado, ni juzgado bajo una perspectiva unitaria y homogénea. Desde la autarquía al aperturismo, desde la cerrazón y la represión en la inmediata postguerra hasta las libertades económicas aceptadas en la década de los años sesenta, se va diseñando un régimen cada vez más contesta-

do desde dentro y desde fuera, cuya pervivencia estaba ligada a la figura de Franco y que no podía subsistir más allá de su vida. Desde las propias coordenadas del Franquismo, se va iniciando la Transición, ese momento mágico de concordia y de generosidad, de concesiones recíprocas, perdones y olvidos deliberados, sobre los que se va gestando una nueva legalidad, también común como querría Cánovas. La Ley de Reforma Política sienta las bases para enterrar al régimen caduco y desfasado, y proceder, en consecuencia, a la elaboración, por vez primera, de una Constitución de consenso, no de parte, no parcial o escorada hacia una determinada ideología. Todos ceden y todos comparten. Todos renuncian y, en consecuencia, todos ganan. Todos se ven representados finalmente en el texto de 1978, el vigente, sobre el que se hace una glosa acerca de su posición dentro de nuestra compleja Historia Constitucional (pp. 526 y ss.).

En un giro temático, la Cuarta Parte desarrolla en capítulo único la trayectoria del *Derecho Político* en España, una disciplina que se gesta desde el Poder, pasa a la universidad y va cambiando y evolucionando al compás de los propios cambios políticos hasta alcanzar una dimensión esencial dentro de la formación de cualquier jurista ya con otro nombre. Su adjetivo es

bastante revelador del espíritu que se quiere enseñar, inculcar o transmitir por medio de la misma. Lo político engloba una mayor complejidad que lo simplemente constitucional, amén de rechazar ciertos valores y conceptos ligados a este segundo elemento. Lo político es más que lo constitucional, es un escenario más completo y más general, y, sobre todo, no contiene la concesiones ciudadanas que el espíritu constitucional trae consigo, sino que, antes bien, comporta acentos estatales amenazantes muy marcados. Habrá tiempo así para un primer *Derecho Público Constitucional*, al amparo de Cádiz, entre 1812 y 1823, con Ramón de Salas y Eudaldo Jaumandreu como principales representantes, al que sucede un más duradero y rocoso *Derecho Político*, entre 1834 y 1874, escasamente constitucional como su propio nombre indica, en línea continuista y reiterativa hasta los tiempos de la II República. Se centra aquel, sobre todo, en el Derecho Público y en la dinámica del Estado, de su régimen, de su fundamento, de su origen y de su funcionamiento. Muchas figuras van compareciendo a lo largo de la centuria, pero merecen destacarse V. Santamaría de Paredes y Adolfo G. Posada, entre otros igualmente relevantes, pero por trascendencia y calado de sus obras estos dos iuspublicistas se llevan la palma, al mismo

tiempo que su magisterio largo en el tiempo explica esta inclusión. La II República cambia el panorama, con una mayor influencia alemana, y con figuras igualmente prominentes como el propio Posada, Fernando de los Ríos, Pérez Serrano, Elorrieta, Artaza, F. Ayala, S. Royo-Villanova, Jiménez de Asúa, T. Labella, Alcalá-Zamora, Llorens, C. Ruíz del Castillo, etcétera, desde todos los colores políticos imaginables. Si acaso Llorens, Ayala y Pérez Serrano son los que ofrecen un marco metodológico nuevo, atractivo y remozado (en cierto modo, superior, mejor, más amplio y completo), apostando por una indudable dimensión científica, sin llegar a los territorios del Positivismo kelseniano y a su extremo formalismo. Siempre quedó espacio para ciertos componentes éticos o morales. Siempre se consideró al Derecho con un rostro humano. El Franquismo liquida el Constitucionalismo y vuelve el *Derecho Político* de siempre, si acaso con alguna concesión mínima a las Constituciones extranjeras bajo la fórmula del *Derecho Comparado*, pero poco más. De nuevo, el Estado como eje de la reflexión con silenciamiento ciudadano o sometimiento obligado. La Transición, la Constitución de 1978 y la nueva vida democrática recuperaron, desde 1984 en adelante, el *Derecho Constitucional*, de forma congruente con una nueva

realidad así definida, porque lo que se debía comenzar a estudiar era esa Constitución, auténtica y efectiva norma jurídica, de donde emanaban toda suerte de Derecho y toda suerte de Poder Público. Era el inicio de todo. En estos territorios, esperamos poder permanecer durante mucho tiempo, aunque las grietas y fisuras son abundantes.

Culmina la obra con una necesaria *Recapitulación Final* (pp. 583 y ss.), que ofrece una suerte de guion o línea conductora de la Historia hasta aquí presentada. La Historia Política que nos ha acompañado ha suministrado acontecimientos, datos, fechas, eventos; ahora se hace precisa una explicación y una comprensión final de todos los fenómenos constitucionales señalados, un engarce perfecto de todos estos elementos. Cinco serían los perfiles comunes a los seis primeros textos constitucionales existentes a lo largo de esta Historia aquí narrada, los propiamente liberales (1812, Estatuto Real, 1837, 1845, 1869 y 1876), todos los cuales se desarrollan a partir de una lectura en negativo del modelo del Antiguo Régimen para superarlo y para edificar un mundo políticamente remozado: rechazo del principio de la soberanía regia, con soluciones alternativas que iban desde la nacional a la compartida; separación de poderes más o menos atinada y perfilada, erradicando la con-

centración en manos del rey y de sus instituciones vinculadas; la ley como suprema norma del ordenamiento jurídico, incluso por encima de la propia Constitución (simple ley, a fin de cuentas, y nada más que eso), sin atribución exclusiva de su factura al Poder Legislativo; centralización territorial y también legislativa en la mayor parte de los tiempos constitucionales; y, reconocimiento, más o menos amplio, de derechos individuales, de unas posiciones jurídicas singulares frente al Estado, sobre la base de la igualdad y con desarrollos posteriores más complejos siempre por vía legal y con el riesgo (usual, común) de la suspensión o paralización de aquellos. Es el modelo liberal puro, si queremos llamarlo así, triunfante en buena parte del siglo XIX y en el arranque del siglo XX. Sigue después una matización respecto a los perfiles apuntados al dividir las Constituciones liberales conforme a dos submodelos: el conservador y el progresista, división que arranca del tratamiento de algunas cuestiones como la soberanía, la forma de gobierno, el reconocimiento de los derechos y de las libertades individuales, el papel de la Corona o el de las Cortes en cuanto que manifestación de las esencias de esa Nación, o la conexión del Estado con la Sociedad. Se adhieren al primero de estos modelos los textos del Estatuto Real, 1845 y 1876;

al segundo, los de 1837 y 1869, siempre para el siglo XIX, aunque con separaciones nunca definitivas, sobre todo, en relación al texto de 1837, en ocasiones más moderado que progresista, siempre menos revolucionario de lo que se pudiera pensar en un primer momento.

Cádiz, no obstante su encaje inicial, constituiría un mundo aparte, separado, remoto, muy lejano, aunque crea un discurso, un lenguaje y unos conceptos que sirven para inaugurar la singladura constitucional, estableciendo el Estado de Derecho, la Monarquía constitucional y el modelo unitario territorial anteriormente referido. Pero su perfil eminentemente reglamentista y minucioso, su aspecto más ilustrado que liberal, sus ambigüedades al tratar cuestiones referidas a derechos y libertades, entre otros muchos factores, impidieron su puesta en vigor completa y efectiva, torpedeada tanto por el rey como por las propias Cortes. El recurso al modelo anglosajón condujo la reforma hacia los territorios anteriormente destacados con soberanía compartida, bicameralismo y supuesta Monarquía constitucional, siendo el eje de las discusiones el papel del rey en cuanto a sus funciones legislativa (con el veto absoluto como competencia estandarte) y, sobre todo, ejecutiva (que debía ser nula para los progresistas —ejercitada, en cambio,

por presidente del Consejo y ministros— y máxima para los moderados). El rey no debía ser actor político en el primer caso, produciéndose una «parlamentarización» del Gobierno como derivada de toda esta nueva lectura, frente a la solución moderada, la más exitosa y duradera, que apostaba por una «gubernamentalización» del Parlamento, por el contrario, esto es, por un sometimiento de las Cortes a los designios del Gobierno sin contemplaciones. Se trataba de elegir al director de la maquinaria política, al que tenía la obligación de impulsar la vida pública. O Gobierno, o Cortes: ésas eran las disyuntivas. En el año 1931, la II República forjaría un nuevo modelo constitucional, congruente con el que se estaba viviendo en Europa desde 1918 y definido por oposición al Constitucionalismo liberal-conservador hasta entonces hegemónico y preponderante: el pueblo como fuente de la soberanía, la forma republicana, la democracia directa instaurada por medio de fórmulas aptas para ello (referéndum, iniciativa legislativa popular), el férreo control político del Gobierno, la amplitud de derechos civiles, políticos, económicos y sociales, la separación Iglesia-Estado, la ruptura del centralismo, la propia concepción auténticamente jurídica de la Constitución y no simplemente política, etcétera, que acaban conectan-

do con el Constitucionalismo de finales del siglo xx, donde se aloja nuestro texto de 1978. Parecido, similar, influido por aquel de 1931, pero forjado para responder a una realidad radicalmente diferenciada. Una realidad que venía condicionada por la superación de una dictadura duradera en el tiempo y por la necesidad de cambiar la relación entre el Derecho y el Poder con arreglo a la preeminencia del edificio constitucional. La Constitución es, desde ese año 1978, la casa común que acoge a todos los españoles dispuestos a aceptar el conjunto de valores y de principios que aquella trajo consigo, incluso a los que no están a favor o no comparten esos tales valores y principios. Una prueba evidente de su grandeza. Acaso el gran debate sigue siendo el modelo territorial antes que cualquier otra cosa, resuelto en apariencia por medio del modelo autonómico, aunque en su propia esencia está caminar hacia un diseño lo más parecido al federalismo, algo para lo que ignoramos si España está preparada al no existir, ni por asomo, esa lealtad hacia la federación y lo federado que debe estar presente en Estados compuestos de esta clase y manera.

Se reivindica asimismo la singularidad del Constitucionalismo español y de sus influencias, en un ejercicio de autoafirmación que nos conduce a valorar el fenóme-

no constitucional como un fenómeno nacional, no obstante las interdependencias y conexiones con otros lugares y parajes. Ciertamente es que se dejan ver los modelos francés y británico como referencias más inmediatas, acogidas en estas tierras de forma retardada en comparación con el resto del continente europeo. En primer lugar, hay que decir que fueron también otros los modelos que se tomaron en cuenta, como el de los Estados Unidos o el de la Alemania weimariana, cada uno a su debido momento y con sus perfiles propios. El primero se percibe en el Constituyente de 1868-1869; el segundo, en los tiempos de la II República, como manifestaciones de una corriente que apostaba por un renovado Constitucionalismo político, social y jurídico expandido por toda Europa entre los años 1918 y 1930. En segundo lugar, hay que añadir que no hubo simples y llanas copias, sino reconstrucciones de esos modelos con arreglo al sentido político español, algo que se reivindica de forma especial en relación al duradero Constitucionalismo liberal-conservador, el cual aporta dogmas relevantes como la soberanía compartida o la idea de Constitución histórica (interna), presentados de una manera mucho más sólida que en el caso de sus homólogos europeos. No se copiaron modelos, sino que se adaptaron, se encajaron en la idiosincrasia política española.

Lo mismo puede decirse respecto a las doctrinas y pensamientos constitucionales: influencias europeas y americanas variadas, pero también singularidad propia, bajo la forma de asimilación particularizada de todos esos principios o de conservación de algunas notas intelectuales hispánicas, como sucede con el pensamiento neoescolástico, tan pujante en pleno siglo XIX de la mano del Moderantismo. Con esto se quiere decir que nuestro Constitucionalismo no fue una anomalía, ni tampoco una cosa aislada y solipsista, sino algo típicamente español con lo bueno y malo que ello implicaba. Se imbricó perfectamente en la dinámica europea y compartió sus logros más importantes y trascendentes, sin perjuicio de aportaciones propias como se pone de manifiesto, a modo de ejemplo, en el caso de la normativa a desarrollar por todas y cada una de las Constituciones vigentes, donde se daba forma al espíritu constitucional, incluso contraviniendo la literalidad de la propia Constitución afectada. Las prácticas políticas paralelas (electorales, parlamentarias, gubernativas, administrativas, etc.) fueron decisivas en este sentido para incrementar el valor de la ley y desprestigiar la pujanza de las Constituciones mismas, relegadas a la condición de simples leyes y a expensas, pues, de lo que decidiese el Poder Legislativo. No desmerece para nada este panorama

ma el estudio científico de ese *Derecho Político* o *Constitucional*, que nos sitúa también a la altura de los juristas europeos, si bien desde disciplinas variadas como la Historia, la Filosofía o la Sociología, no tanto desde una dogmática jurídica típicamente constitucional, extraída de ese mundo político. No se debió esto a la variabilidad constitucional, a la inestabilidad política o a la ausencia de una concepción normativa de la Constitución (Francia se encontró ante idénticas dificultades y pudo crear Ciencia de primer nivel), sino, a juicio del A., por la presencia de dos factores. El primero, la prevalencia de una concepción material, que no formal, de la Constitución, situada más allá y por encima del texto escrito, ubicada en los territorios históricos y sociales, a lo que se sumaría toda una pléyade de prácticas, estilos, costumbres y convenciones constitucionales que acabaron por integrar una suerte de «tercera Constitución», además de la formal y de la material ya indicadas. Por tal motivo, los comentaristas del Derecho Político prestaban la atención justa al texto constitucional, en el bien entendido que la Constitución real, la material, no se terminaba con ese documento (puramente formal), sino que fluía libre, errante, desprendida y con abundante riqueza más allá del mismo. El segundo factor fue el rechazo al Positivismo jurídico, debido tanto

al peso del Derecho Natural como a la concepción pre-moderna del Estado, algo que fue común a krausistas y tradicionalistas, a todas las ideologías confrontadas desde sus posicionamientos más extremos. El mundo constitucional se concebía como una parte del mundo jurídico, como una parte de la más general Ciencia del Derecho, desposeída de connotaciones históricas, filosóficas, sociológicas y políticas. La II República alterará un poco este panorama, introduciendo nuevas doctrinas constitucionales de inspiración germánica, aunque no llegaron a la Teoría Pura del Derecho kelseniana, sino que consideraron los grandes cultivadores del momento que en el Derecho hallábamos siempre reminiscencias de lo moral, de lo político, factores sociales e históricos, que explicaban y conducían la vida jurídica en su integridad, que la globalaban en su génesis y en sus desarrollos. El propio nombre de *Derecho Político* que deciden mantener, no obstante cultivar un renovado *Derecho Constitucional*, es prueba de esa pluralidad de prismas empleados y de una neutralidad de método que no implica indiferencia hacia los resultados o hacia lo jurídico, sino, más bien, todo lo contrario. No será hasta la restauración constitucional, desde 1978 en adelante, cuando esa *Ciencia del Derecho Constitucional*, ahora sí de esta forma denominada, acabe por asentarse en el pano-

rama académico. La Constitución es el centro del mundo del Derecho y debe ser objeto de un estudio específico por motivos obvios. Pero el Derecho implica otras Ciencias y otros puntos de vista, otras disciplinas colindantes que han de ser empleadas. El desafío de los nuevos tiempos ya camina por estos derroteros alternativos.

Debemos concluir con una valoración sumamente positiva del texto, que ha conseguido solventar un difícil reto: hacer un relato ameno, a la par que riguroso, de la singladura constitucional de España. Donde-

quiera que esté el A. merece nuestros respetos y nuestra admiración por haber conseguido este logro que no hace más que acrecentar su leyenda como docente e investigador. No solo por los contenidos, sino, sobre todo —y hay que destacarlo una vez más—, por haber sido capaz de generar un método de trabajo y probar además que ese método funciona. Este libro, su último y brillante trabajo, es buena prueba de ello.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Dpto. Derecho romano
e Historia del Derecho
Facultad de Derecho. UCM